000384/2025

Comodoro Rivadavia, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/<Persona 2> y otros s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nº 384/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 884/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 22/04/24.

I. Denegado por la jueza de grado ambos recursos, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Nº 160/25, hizo lugar al recurso de queja y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

La decisión impugnada, primera providencia de un incidente de aumento de cuota alimentaria, intima aclarar sobre la legitimación invocada por presentarse la progenitora y la hija mayor de edad y ordena readecuar los términos de la pretensión del incidente en razón del acuerdo celebrado por las partes intervinientes en las actuaciones conexas: "<Persona 1> y <Persona 2> s/ Homologación de Convenio" Expte. Nº 1490/23, por considerar que el incidente debe versar sobre lo que ha sido objeto del mismo y que solo alcanza a los sujetos que han participado del acuerdo celebrado.

II. En su memorial ID 1467352 precisan como primer agravio la errónea interpretación de la legitimación activa invocada y dilación innecesaria del proceso.

Exponen que la joven <Persona 3> se presenta por derecho propio en razón de su mayoría de edad, acompañada por su progenitora, con quien convive y cuenta con la legitimación para ello en virtud de los arts. 662 y 63 CCCN. Del ordenamiento jurídico surge la posibilidad de iniciar la acción pretendida, y nada dice que no lo puedan hacer de manera conjunta.

Consideran que supeditar el inicio de las actuaciones a la aclaración de legitimación activa para accionar en pos del reclamo de derechos alimentarios, constituye una traba al acceso a la justicia, atentando contra principios del derecho de familia, principalmente el deber funcional de tutela judicial efectiva.

Como segundo agravio cuestiona la errónea interpretación respecto al objeto de autos, al mandar readecuar el mismo, cuando del libelo inicial surge que peticionó un pedido de aumento, brindando por la particularidad de dos opciones. Peticionó el aumento de la cuota alimentaria acordada y homologada, contra el progenitor.

La pretensión es incluir dentro del pacto por alimentos el uso y goce del inmueble en el cual se encuentran viviendo desde hace 18 años, o cubrir el aumento peticionado en especie a través de la entrega de una suma dineraria para costear el acceso a una vivienda digna, aspecto que se encuentra comprendido en el art. 659 CCCN. Ante la negativa del progenitor, peticionaron se extienda el reclamo a la abuela paterna Sra. <Persona 4>, en la medida que le compete, con el objetivo de arribar a un acuerdo integral en el marco de la

problemática familiar que mejor convenga al interés de <Persona 3>.

Peticiona se admita el recurso, dictándose el proveído inicial y dando continuidad al trámite.

III. De las constancias obrantes en autos, surge que <Persona 3> por derecho propio y <Persona 1>, en representación de su hija mayor de edad y en los términos de los arts. 662 y 663 del CCyCN, en el marco del derecho alimentario de <Persona 3> y los hechos que ocurrieran en el último tiempo en relación a su derecho de habitación, iniciaron incidente de aumento de cuota alimentaria en relación a los alimentos pactados por acuerdo en Expte. Nº 1490/23, contra <Persona 2>.

Peticionaron se otorgue como parte de la asistencia alimentaria, la atribución del hogar sito en calle Urtubey Nº 654 de Rada Tilly, de titularidad de la abuela paterna, hasta cumplir la edad de 25 años. En su defecto peticionaron el aumento del monto dinerario aportado a una suma no inferior a $500.000 con más obra social y asignaciones familiares, actualizables cada 3 meses en base al índice inflación del INDEC, con costas.

Subsidiariamente, hicieron extensivo el reclamo, respecto de brindar vivienda, a la abuela paterna Sra. <Persona 4>.

La magistrada de grado dictó como primera providencia, la resolución parcialmente transcripta precedentemente y objeto de recurso por las recurrentes.

IV. Sintetizados así los antecedentes del caso traído a conocimiento de este Tribunal, hemos de precisar en primer lugar y respecto al agravio sobre la

legitimación, que el código vigente dirime las polémicas planteadas en doctrina al establecer expresamente que el progenitor que vive con el hijo tiene legitimación activa para demandar, cobrar y administrar las cuotas alimentarias en el período que va desde los 18 a los 21 años de edad (Kemelmajer de Carlucci, Herrea, Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia”, T IV p. 66 nº 1 en comentario al art. 662, Rubinzal Culzoni 2017).

No existe óbice para que actúen conjuntamente la progenitora y su hija mayor de edad, pues si bien con la mayoría cesa la responsabilidad parental, la forma en que el hijo puede intervenir en el proceso de alimentos promovido contra el otro progenitor por el padre con quien convive no depende exclusivamente de la capacidad procesal para desenvolverse en el proceso, sino que se relaciona con factores de carácter sustancial que hacen al interés de sus integrantes, como ser evitar las perturbaciones que generen conflictos de distinta naturaleza entre los diferentes actores (Kemelmajer: op cit. p. 661 a 662).

Por lo expuesto se admite el primer agravio, dejando sin efecto la intimación a aclarar sobre la legitimación invocada, debiendo actuar la Sra. <Persona 1> y joven <Persona 2> con representación unificada y en forma conjunta, hasta que cambien las circunstancias a la fecha.

Respecto del segundo agravio sobre readecuación de los términos de la pretensión del incidente en razón del

acuerdo celebrado por las partes intervinientes en las actuaciones conexas: “<Persona 1> y <Persona 2> s/ Homologación de Convenio” Expte. Nº 1490/23, hemos de considerar que en el escrito inicial la parte actora denunció nuevos hechos como fundamento del pedido de modificación y aumento de la cuota alimentaria pactada.

Sabido es que la obligación alimentaria tiene naturaleza legal, y no obstante haberse fijado alimentos por convenio, cuando las circunstancias existentes al momento de la suscripción varían, cualquiera de las partes puede solicitar al juez su modificación; su efecto es el de una verdadera sentencia y, como ella, está sujeto a modificaciones mediante la sustanciación del respectivo incidente de aumento o disminución de cuota regulado en los Códigos Procesales (Kemelmajer de Carlucci, Molina de Juan: “Alimentos”, T II p. 44 y ss, Rubinzal Culzoni 2014).

En virtud de lo analizado, surgiendo del Acta Nº 80/2023 que las partes no arriban a un acuerdo respecto a la atribución de vivienda, y que en la petición inicial (CRU-008616000000073988-4) se denuncian nuevos hechos y circunstancias que justificarían en principio, la petición (que en definitiva serán valoradas al momento de dictarse la sentencia), corresponde admitir el agravio, revocar la decisión de la instancia de grado que ordena: readecuar los términos de la pretensión en razón del acuerdo celebrado por las partes en Expte. Nº

1490/23; peticionar en términos claros y positivos; y determinar con exactitud la cosa demandada.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1467352, y revocar el punto 3) de la providencia inicial, ordenando que en la instancia de grado se provea dando curso al incidente de aumento de cuota alimentaria.

V. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, por no existir contradicción (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 48 nº 24 Astrea 2013; art. 69 CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional), contenidas en los arts. 6 a 9, 32 y 47 Ley XIII Nº 4 y Nº 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1467352 y revocar el punto 3) de la providencia inicial.

2) Ordenar que en la instancia de grado de grado se provea dando curso al incidente de aumento de cuota alimentaria.

3) Costas en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, apoderados de la parte actora, conjuntamente en la suma de dinero equivalente

al tres por ciento (3%) de los que se regulen como definitivos por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 468 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS